

LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DELFINA
GUZMÁN

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
 AFROMÉXICANO"
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chigars
 16 JUN. 2020
 13:53
**DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO**

NÚM. DE OFICIO: 146/LXIV/DEGD/2020
 ASUNTO: se remite iniciativa por OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 15 de junio de 2020

RECIBIDO
 12:43 hrs
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

LIC. JOSÉ A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

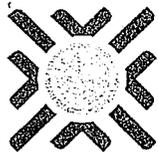
La que suscribe, Diputada **DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, por la cual se reforman los artículo 37, 91 y 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con el propósito de prohibir explícitamente el castigo corporal.

Sin más por el momento, aprovecho para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
[Handwritten signature]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. **DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**
 DISTRITO DE SANTIAGO PINGTEPA NACIONAL



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DELFINA
GUZMÁN

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO”**

CIUDADANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATUTA

DEL HONORABLE CONGRESO DE OAXACA.

PRESENTES

La que suscribe, **Diputada DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ, Integrante del grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, discusión, dictaminación, y de ser procedente su aprobación, de la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la cual se reforman los artículos 37, 91 y 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con el propósito de prohibir explícitamente el castigo corporal.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que en la actualidad existen en todos los Estados del mundo leyes cuyo propósito tienen el garantizar a todos los niños el derecho a recibir protección contra la violencia (en cualquiera de sus formas), la explotación y el abuso, también lo es que la realidad demuestra que en todo el mundo, aún existen millones de niños de todos los estratos socioeconómicos y de todas las edades, religiones y culturas que sufren actos de violencia, explotación y abuso todos los días y millones más corren el riesgo de ser víctimas de la violencia.

La violencia es un problema que puede afectar a todas las personas sin importar su edad, preferencia sexual, condición social, afinidad política, religiosa o condición



“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO”

económica y se manifiesta de distintas maneras en diversos espacios. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se entiende por violencia toda forma de daño o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés), cuando las niñas y niños son aún pequeños, la violencia principalmente toma la forma de maltrato a manos de sus padres, cuidadores y otras figuras de autoridad. **Muchas veces, la violencia contra los niños y niñas se justifica como si fuera algo normal o necesario al verse como un método de disciplina;** pero, a medida que los niños y niñas crecen, la violencia se presenta en otros entornos como puede ser en su escuela, en los lugares públicos que frecuentan, en relaciones con amigos o dentro de una relación de noviazgo o pareja, y se manifiesta en actos de intimidación, peleas, agresiones sexuales e incluso agresiones o muertes con armas de fuego o blancas.

La violencia a niñas, niños y adolescentes en nuestro país aún es muy grave, se asevera eso en virtud de que respecto a este tema, en la presentación del Informe Anual 2018 de UNICEF México publicado en mayo de 2019 se refieren cinco cosas importantes, a saber:

- 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre 1 y 14 años han experimentado algún método violento de disciplina infantil en sus hogares.
- 5.1% de las niñas y niños menores de 5 años reciben cuidados inadecuados, es decir, están solos o al cuidado de otro niño o niña menor de 10 años.
- La escuela y la vía pública son dos entornos donde suceden 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes entre 10 y 17 años; mientras que el hogar es el tercer lugar en donde los niños están expuestos a la violencia.

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y
AFROMEXICANO”**

- Los golpes, las patadas y los puñetazos son las agresiones más comunes en las escuelas, ya que 1 de cada 2 niños y niñas las han sufrido.
- 6 de cada 10 mujeres adolescentes entre 15 y 17 años han sufrido al menos un incidente de violencia ya sea emocional, física, sexual o económico.

Frente a tal panorama, nosotros cómo legisladores tenemos el compromiso de cumplir con el deber general de garantía existente en nuestro país, pues dicho deber además de obligarnos a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a éstos, tomando las medidas necesarias para garantizar los derechos que no estuvieran ya garantizados en el derecho positivo, **así como reformar el ya existente**, es también la columna vertebral del orden jurídico nacional que protege la dignidad y los derechos que de ella emanan y le dan sustento, los cuales sirven para que las personas se desarrollen integralmente.

En el ámbito internacional, esta regla se menciona en los artículos 1.1 y 2º de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual México está obligado a cumplir:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 2º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual México está obligado a cumplir, en sus apartados 1 y 2, refiere:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción...
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO”**

las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte, el artículo 2º del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el cual México está obligado a cumplir, menciona en sus apartados 1 y 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación...

En el mandato fundamental nacional se establece en el párrafo tercero del artículo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para ello, en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, en el cuarto párrafo del artículo primero se establece:

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes. (...).

Ahora bien, respecto al tema que nos ocupa, el Estado Mexicano, al igual que otros en el mundo, desde septiembre de 1989 se suscribió a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el 19 de junio de 1990 el Senado de la República Mexicana ratificó este convenio mediante lo cual - y de acuerdo al artículo 133 de la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DELFINA
GUZMÁN

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO”**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en ley suprema del país, siendo así obligatoria su observancia y aplicación para todas las autoridades de la nación, en el ámbito de sus competencias.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño consta de 54 artículos que recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños. **Su aplicación es obligación de los gobiernos, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres y los profesores entre otros.** El Estado mexicano al haberla ratificado tienen que rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño, formado por 18 expertos en derechos de la infancia procedentes de países y ordenamientos jurídicos diferentes y el cual tiene la función de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes que han ratificado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

El pasado 19 y 20 de mayo de 2015, México presentó ante el Comité sus informes periódicos cuarto y quinto consolidados acerca de la situación de la niñez en el país y el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño, como órgano de vigilancia de la CDN, examinó las medidas y acciones que se han llevado a cabo en México y, en respuesta, emitió sus Observaciones Finales (CRC/C/MEX/CO/4-5) con la finalidad de que éstas sean implementadas en concordancia con las disposiciones y principios de la Convención, para cumplir con el objeto de la CDN: el respeto y garantía de los derechos de niñas niños y adolescentes. En lo que interesa para la presente iniciativa refirió:

Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia.

31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de



**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y
AFROMEXICANO”**

violencia contra niñas y niños en el país. Además el Comité está preocupado de manera particular por:

(a) La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes o castigo de niñas y niños, en particular contra la niñez en situación de migración, contra la niñez en situación de calle, y contra los niños y niñas en bajo custodia policial o detención por las autoridades policiales;

(b) La elevada incidencia de castigo corporal de niñas y niños, la violencia doméstica y la violencia de género y la falta de acceso a la justicia para niñas y niños víctimas;

(c) La creciente violencia, incluida la violencia sexual, el acoso escolar, y la alta tasa de adolescentes abusados a través de Internet;

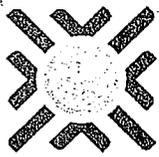
(d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.

32. A la luz de su observación general N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

(a) Armonizar la tipificación del crimen de tortura en todos los estados, de acuerdo con los estándares Internacionales, y asegurar que los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de casos de tortura incluyan un enfoque de derechos de infancia;

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" se ha derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;

Ahora bien, es importante recalcar que aparte de la normativa internacional específica vinculada a la protección de niñas, niños y adolescentes, a nivel nacional también existe una normativa relacionada con el tema. Se destacan entre ellas a nivel federal la normativa más importante que es la **Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes** y a nivel estatal la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DELFINA
GUZMÁN

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y
AFROMEXICANO”**

Es precisamente en este punto donde la presente iniciativa de Ley tiene su razón de ser, pues sin tener por objeto el terminar con la educación y formación integral de los menores de edad en el seno familiar, sino lograr la corrección de éstos en el ámbito del respeto a su dignidad, la presente tiene como propósito plasmar estricta y categóricamente en nuestra legislación estatal la prohibición de infligir cualquier tipo de castigo corporal a las niñas, niños y adolescentes del Estado, en virtud de que el juicio de un adulto sobre el interés superior de la niñez, no puede anteponerse sobre la obligación de respetar los derechos de los infantes.

Lo expuesto hasta aquí, intenta justificar la urgencia de reformar la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, con el **propósito de prohibir explícitamente el castigo corporal**, no sólo por ser un derecho social, que hace a la esencia de todo ser humano, sino también por el beneficio e impacto auspicioso, favorable y prometedor en la sociedad, sirviendo además como una verdadera herramienta en cuanto a la prevención y erradicación de la violencia cometida contra niñas niños y adolescentes en el Estado mientras que el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Además porque es en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, donde la normatividad sobre el tema del maltrato infantil, es ambiguo y muestra lagunas legales, ya que en la misma se omitió cumplir con los objetivos establecidos en la observación general realizada por el Comité de los Derechos del Niño, (Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" se ha derogado de todos los códigos civiles federales y estatales...) Lo anterior se asevera debido a que la citada ley no se especifica estricta y categóricamente la prohibición de ejercer castigo corporal a los infantes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DELFINA
GUZMÁN

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO”**

Así las cosas, la propuesta de reforma que nos ocupa, busca establecer dentro del párrafo primero de los artículos 37, 91 y 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, **prohibir explícitamente el castigo corporal**, en virtud de que como se mencionó, así lo enuncia la recomendación emitida a México por el Comité de los derechos del Niño y lo cual también es mencionado por la UNICEF en su último informe anual a México. En este momento, los artículos aludidos, respectivamente mencionan:

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia.

Artículo 94. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes, debiendo además:

Así las cosas, el objetivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto propone, que al ser reformados queden para tal efecto de la siguiente manera (Club escrito en negritas sería la modificación a cada uno de los artículos):

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. **Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de castigo corporal.**

Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia. **Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de castigo corporal.**

Artículo 94. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social **tienen estrictamente prohibido cualquier tipo de castigo corporal** y realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes, debiendo además:

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y
AFROMEXICANO”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el párrafo I del artículo 37, el párrafo I del artículo 91, y el párrafo I del artículo 94 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, quedando para tal efecto de la siguiente manera:

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. **Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de castigo corporal.**

Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia. **Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de castigo corporal.**

Artículo 94. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social **tienen estrictamente prohibido cualquier tipo de castigo corporal y realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes**, debiendo además:

I al IX ...

TRANSITORIO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DELFINA
GUZMÁN

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y
AFROMEXICANO”**

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ.
DISTRITO XXII
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL